

MUNICIPALIDAD DE ZARCERO

REGLAMENTO PARA EL PROCEDIMIENTO DE DEMOLICIÓN, APLICACIÓN DE SANCIONES Y COBRO DE OBRAS CIVILES EN EL CANTÓN DE ZARCERO

El alcalde de la Municipalidad de Zarcero, con fundamento en el Código Municipal número 7794 y la Ley de Construcciones número 883; estipula el siguiente Proyecto de Reglamento para el Procedimiento de Demolición, Aplicación de Sanciones y Cobro de Obras Civiles en el Cantón de Zarcero.

Considerando

Que de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 4 del Código Municipal vigente, lo indicado en los artículos 1, siguientes, aplicables y concordantes de la Ley de Construcciones y lo expresado en el Reglamento de Construcciones del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, corresponde al Concejo Municipal, dictar los reglamentos y organizar mediante reglamento la planificación del desarrollo urbanístico y de construcción, en el área de su jurisdicción. Que el artículo 1, de la Ley de Construcciones citada, establece que *“Las Municipalidades de la República son las encargadas de que las ciudades y demás poblaciones reúnan las condiciones necesarias de seguridad, salubridad, comodidad y belleza en sus vías públicas y en los edificios y construcciones que en terrenos de las mismas se levanten...”*.

I.—Que para garantizar el desarrollo urbanístico del cantón de Zarcero, bajo un apego estricto a las disposiciones legales, debe constituirse como prioridad dentro del Municipio, un Reglamento que regule de forma planificada, organizada y ajustada a la realidad del cantón, el control sobre la infraestructura.

II.—Que los proyectos de construcción y urbanización, tanto en las zonas urbanas o centros de población del cantón, constituye para el alcance Municipal y la función reguladora, una herramienta primordial a efecto de armonizar el desarrollo urbano con el paisaje y los recursos naturales existentes.

III.—Que para el desarrollo y control de los permisos de construcción y las actividades derivadas del desarrollo urbanístico, constituye además de una regulación en el crecimiento infraestructural del cantón, una fuente de ingresos sanos al Municipio, que pueden favorecer el cumplimiento adecuado de los objetivos e intereses institucionales.

IV.—Que el ejercicio de la autoridad del Gobierno Local, faculta al Municipio para regular los aspectos relacionados con la construcción, el desarrollo urbanístico y la infraestructura turística, en

apego a las normas técnicas y específicas relacionadas con la materia y realidad de nuestra zona geográfica, a efecto de minimizar el impacto de la injerencia del hombre sobre el medio ambiente.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°—Ámbito de aplicación.

El presente Reglamento, de conformidad con lo establecido en la Ley de Construcciones y su Reglamento, como la Ley de Planificación y su Reglamento, se promulga con el objetivo de regular todas las actividades de construcción, así como requisitos y trámites para la obtención de los respectivos permisos, remodelación, ampliación y demolición, dentro del cantón de Zarceró.

Dotando a la Municipalidad de las herramientas necesarias para el control de la infraestructura del cantón, creando medios de fiscalización y sancionatorios para velar el cumplimiento y la armonía entre seguridad, salubridad, comodidad, belleza y armonía con el medio ambiente, tanto en las vías públicas como edificios y construcciones, en los terrenos o propiedades correspondientes a su jurisdicción.

Para cumplir con esta obligación podrá acudir a las otras instituciones del Estado y coordinar con ellas la ejecución e implementación de lo que le impone la Ley. Estas instituciones están obligadas a prestarle ayuda en esta labor a la Municipalidad de acuerdo a lo que dispone el Ordenamiento Jurídico Nacional.

Artículo 2°—Derechos de los administrados.

Los permisos de construcción que la Municipalidad otorgue, para efectos de este Reglamento Interno, se extenderán con respeto de los derechos de los particulares y de terceros y de los derechos conferidos por leyes específicas.

Artículo 3°—Empresas consultoras y constructoras.

Para los efectos del presente Reglamento, sólo se consideran las empresas consultoras y constructoras que estén inscritas conforme con la Ley Orgánica y al Reglamento Interior General del Colegio Federado.

CAPITULO II

LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 4°—Facultad legal de la Municipalidad para otorgar permisos de construcción.

Los artículos 20, 21, 24, 28 de la Ley de Planificación Urbana y 74 de la Ley de Construcciones le otorgan a las Municipalidades la potestad de imperio para exigir a los administrados el cumplimiento de las normas y procedimientos establecidos en el Ordenamiento Jurídico vigente con el fin de establecer los criterios que regirán en las construcciones que se realicen dentro de su territorio. Estas normas y procedimientos son de cumplimiento obligatorio para los administrados bajo pena de ser sancionados con las sanciones establecidas en las leyes y los reglamentos existentes al efecto.

Artículo 5º—Licencia de obra civil.

Para poder ejecutar una obra, sea de carácter provisional o permanente debe poseer Licencia de obra civil otorgado por la Municipalidad y los demás órganos responsables.

Artículo 6º—Deber de exhibir el permiso de construcción en el lugar.

Todo permiso de construcción deberá de mantenerse ya sea original o copia del mismo, en el lugar donde se encuentre realizando la construcción para la cual fue otorgado, a efectos de ser mostrado exhibido a la Autoridad Municipal que así lo requiera.

Artículo 7º—Ocupación temporal de la vía pública urbana.

Si en la ejecución de una obra debe ocuparse temporalmente una vía o acceso público, el subsuelo o el espacio aéreo de la misma, se deberá obtener un permiso de ocupación transitoria de vía de parte de la Municipalidad a través de la Unidad Técnica de Gestión Vial o del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según corresponda.

Artículo 8º—Materiales y escombros en el área pública urbana.

Exclusivamente frente al predio en donde se ejecute una obra, no es permitido dejar escombros, hacer excavaciones o en alguna forma poner obstáculos en el área pública, en forma provisional o definitiva; para ello es obligatorio obtener de previo la autorización de la Unidad Técnica de Gestión Vial o del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según corresponda. Además, se deberán colocar banderas y letreros durante el día y señales luminosas, claramente visibles, durante la noche, a una distancia de quince metros de los obstáculos, de manera que prevengan anticipadamente al que transite por dicha vía.

CAPITULO III

FACULTADES Y FUNCIONES DE LA DIRECCION DE GESTION URBANA

Artículo 9º— Funcionarios responsables

La Dirección encargada de la aplicación de este reglamento, será la Dirección de Gestión Urbana, quien deberá designar presupuesto para velar el cumplimiento, como parte de sus funciones faculta a los Inspectores Municipales, Notificador de Cobros, Departamento de Construcciones, así como al

Alcalde Municipal, y a quienes éste último designe en resolución motivada, para realizar las inspecciones, actas y demás actos en aras de la regulación, fiscalización y función sancionatoria del presente reglamento.

Artículo 10º—Facultades de los funcionarios para emitir y hacer cumplir órdenes.

La Dirección de Gestión Urbana está facultada por el ejercicio de su cargo para emitir órdenes a los administrados y velar por su fiel cumplimiento. Además, están facultados para hacer cumplir las órdenes que emanan de otros funcionarios Municipales y que se les encarga de ejecutar.

Artículo 11º—Facultad para realizar actas de inspección.

La Dirección de Gestión Urbana por medio de sus funcionarios o autorizados, están facultados para que realicen actas de inspección y verificación de la tasación respectiva, emitida por el Colegio Federado De Ingenieros y Arquitectos, que sean necesarias para las actuaciones de los administrados, y actos que impliquen el cobro de tributos municipales de cualquier naturaleza, con relación a las licencias municipales o procesos municipales.

Tales inspecciones se verificarán en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Cuando la Municipalidad, por medio de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones y obligaciones que la ley impone, descubra o detecte la realización de proyectos de construcción o desarrollo urbanístico que se encuentren violando la normativa en materia de construcciones y actividades afines.
- b) Cuando en razón de denuncia presentada por un tercero, sea necesaria la realización de la inspección, a efecto de verificar la existencia de actos contrarios a las disposiciones establecidas en materia de construcción y actividades relacionadas.
- c) Cuando como producto de la presentación de una solicitud de permiso de construcción, remodelación, ampliación, desarrollo urbanístico, etc., la Municipalidad deba verificar o comprobar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios correspondientes.
- d) Cuando como producto de la aprobación de un permiso de construcción u otro similar, deba dar seguimiento periódico al desarrollo de la obra, a efecto de verificar que el proyecto aprobado se apegue a lo establecido en el permiso y cumpla con la legislación correspondiente.
- e) Cuando por disposición del Concejo Municipal, la Alcaldía o la Dirección de Gestión Urbana de la Municipalidad de Zarco resulte conveniente realizar la inspección a efecto de resguardar los intereses de la Municipalidad.

f) Cuando la ley o alguna autoridad judicial lo indiquen.

Artículo 12º.—Manejo de documentos.

Será obligación de la Dirección de Gestión Urbana controlar y resguardar el ingreso de la información correspondiente a permisos de construcción, actividades relacionadas, procedimientos de inspección y de imposición de sanciones. Esta Dirección tendrá en sus funciones, confeccionar, ordenar y mantener actualizados, los respectivos expedientes administrativos relacionados con las inspecciones mediante las cuales se constaten incumplimientos a la Ley de Construcciones y su Reglamento, así como dirigir el procedimiento administrativo correspondiente, para lo cual la Administración Municipal deberá de dotar a esa dependencia de los recursos presupuestarios, así como todo el equipo técnico e informático y el personal requerido para cumplir con dicho fin.

Le corresponde a esta Dirección la elaboración de los formularios de Acta de Inspección y Notificación respectivos como el otorgamiento del plazo correspondiente para el ejercicio del derecho de defensa del administrado, en los casos en que corresponda, así como todos aquellos espacios en blanco requeridos y que deberán ser utilizados por el inspector que notifique para consignar aspectos como la hora, fecha y lugar de la notificación, el nombre del funcionario municipal encargado y testigos.

Los formularios indicados se distribuirán de la siguiente forma: El original se archivará en el respectivo expediente administrativo y una copia deberá ser entregada al interesado o su representante.

Artículo 13º.—Facultad para notificar.

Se autoriza a la Dirección de Gestión Urbana por medio de sus funcionarios y autorizados según el artículo 9 del presente reglamento, para que notifiquen todos los acuerdos, comunicados, y resoluciones, que la Administración emita cuando resuelva quejas, denuncias y solicitudes provenientes de los administrados en relación con cualquier acto administrativo y en específico con las licencias o procesos Municipales a los que hace referencia este Reglamento. Para estos efectos los funcionarios aquí señalados tendrán fe pública en cuanto a lo que consignen en la razón de notificación.

Artículo 14º.—Contenido de las actas de inspección.

Las actas de inspección que considere la municipalidad que se realizará sobre obras que estén dentro del marco técnico jurídico, deberán contener, bajo pena de nulidad los siguientes requisitos:

a) Lugar, hora exacta y fecha en que se inicia el acta de inspección y/o tasado.

b) El nombre completo y demás calidades del funcionario Municipal encargado y responsable de realizar el acta de inspección, así como de los testigos si hubiere.

c) En las actas de inspección, se consignará de manera clara, circunstanciada, precisa, y organizada los hechos que se logran percibir por medio de los sentidos y las circunstancias que sean necesarias para la valoración de los hechos que allí se logren determinar.

d) Para los efectos de verificación y de probanza efectiva de los hechos consignados en el acta respectiva los funcionarios municipales designados al efecto podrán tomar fotografías y videos, hacer grabaciones magnetofónicas o utilizar cualquier otro mecanismo tecnológico que facilite o posibilite su labor. En todo caso, cuando haga uso de estos mecanismos, así deberá consignarlo en el acta respectiva.

e) En el cierre del acta de inspección se consignará la hora exacta en que se terminó la labor, la firma del funcionario, el nombre y las calidades de Ley, consignando claramente la dirección exacta, teléfonos y números de cédula de los, testigos del acta y la firma de los mismos, por lo que se requiere mínimo un testigo.

f) Se establecerá una razón de notificación del acta de inspección para el administrado la cual se le entregará en el sitio si estuviera presente o bien se le entregará a las personas responsables de la obra o en su defecto, se le enviará al lugar señalado para recibir notificaciones como consta en el expediente. Si la persona no quisiera firmar la notificación, así se hará constar por medio de una razón al pie del acta respectiva dando fe de esa situación. Diciendo: No quiso recibirlo o no quiso firmar.

g) En aquellos casos en que el infractor no haya cumplido con el ordenamiento jurídico se procederá a consignar en el acta que dicha persona es consciente de que construyó por su propio riesgo.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 15º.-Inicio del procedimiento administrativo por obras civiles sin permiso de construcción.

Cuando los funcionarios municipales en el proceso de Control Urbano, actuando ya sea de oficio o a instancia de parte, mediante la correspondiente denuncia, constaten el inicio o realización de una obra civil que debió haber contado con el respectivo permiso de construcción, o contando con éste, se encuentre vencido, o de cualquier otra forma se incumpla con lo establecido en el artículo N° 89 siguientes y concordantes de la Ley de Construcciones; iniciará en forma inmediata los procedimientos legales establecidos en la Ley de Construcciones, o los que establezca para tal efecto el presente Reglamento.

Deberá de realizarse el trámite para proceso administrativo de notificación, clausura y denuncia judicial por parte de la Dirección de Gestión urbana, en los siguientes casos:

a) En los casos de construcciones iniciadas, que se encuentren sin concluir, que no cuenten con el respectivo permiso de construcción, el funcionario municipal procederá de inmediato a la clausura de la obra, imponiendo los sellos correspondientes y otorgando al infractor un plazo de treinta días naturales para que se ponga a derecho u obtenga la licencia municipal. Se entiende que la obra queda clausurada por todo el tiempo en que no se obtenga el permiso. Si vencido el plazo fijado, el infractor no pudiere cumplir con la presentación de los requisitos para obtener el permiso, la Municipalidad podrá conceder un segundo plazo improrrogable de 15 días naturales, para que el infractor se ponga a derecho y cumpla definitivamente con lo exigido por este Reglamento y las normas constructiva del Ordenamiento Jurídico vigente.

b) En los casos de construcciones que incumplan los términos y especificaciones indicados en el permiso de construcción, la municipalidad procederá de la misma forma indicada en el inciso anterior.

c) En los casos de construcciones terminadas, que se hubieren realizado sin el respectivo permiso de construcción. la Administración actuará según lo dispuesto por el artículo 93 concordantes y siguientes de la Ley de Construcciones.

d) En los casos de casas ya construidas y habitadas, en las que se encuentren realizando ampliaciones o remodelaciones, sin la respectiva licencia, el funcionario municipal procederá de inmediato a la clausura de la ampliación o remodelación, imponiendo los sellos correspondientes y otorgando al infractor un plazo de treinta días naturales para que se ponga a derecho u obtenga la licencia municipal. Si vencido el plazo fijado, el infractor no pudiere cumplir con la presentación de los requisitos para obtener el permiso, la Municipalidad podrá conceder un segundo plazo improrrogable de 15 días naturales, para que el infractor se ponga a derecho y cumpla definitivamente con lo exigido por este Reglamento y las normas constructiva del Ordenamiento Jurídico vigente.

e) En los casos de construcción de algún tipo de obra que violente las disposiciones vigentes en materia de construcciones, el funcionario procederá con la clausura inmediata de la obra. Dentro de los 5 días hábiles siguientes se le notificará resolución, otorgando un plazo de 10 días naturales a efecto de que, el mismo interesado, proceda por su cuenta a realizar la demolición. Si transcurrido ese plazo el interesado no realizara lo que corresponda, la Municipalidad iniciará el proceso de demolición establecido en este reglamento.

Artículo 16º.—De presentarlo a tiempo y a derecho, la Municipalidad evaluará la obra y resolverá si se ajusta o no al proyecto presentado en los planos constructivos y así lo hará saber al infractor, sea concediéndole el permiso, o bien, ordenándole que modifique, repare, subsane o destruya la totalidad o la parte de la obra que no se ajuste al proyecto referido o a la Ley y Reglamento de Construcciones, a la Ley de Planificación Urbana, o a alguna otra ley o reglamento conexo, para lo cual se le otorgará un plazo improrrogable de 15 días naturales para que subsane.

Artículo 17º.—Si el infractor cumpliera satisfactoriamente con la prevención, la Municipalidad podrá otorgar el permiso correspondiente con la aplicación de las multas que procedan.

Artículo 18º.—Si vencido el plazo fijado, el infractor no pudiere cumplir con la presentación de los requisitos para obtener el permiso, o bien no haya subsanado en el plazo otorgado, se procederá con el proceso de demolición establecido en este reglamento.

Artículo 19º.—En todos los casos anteriores, la notificación será entregada personalmente al propietario de la obra, o en su defecto al maestro de obras o persona encargada de la obra, en cualquiera de estos casos será obligatorio anotar en el mismo documento el nombre completo, número de cédula y firma de la persona que recibe el comunicado. Si esta persona se negara a firmar o a brindar alguno de los datos requeridos, el Inspector lo hará constar así en la notificación, bajo su entera responsabilidad.

El original de ese documento se entregará al notificado y la copia se conservará en el expediente administrativo.

Artículo 20º.—La obra no podrá continuarse hasta tanto no se haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos solicitados por esta Municipalidad, la Dirección de Gestión Urbana será el responsable de otorgar en definitiva el permiso respectivo y por tanto de otorgar el levantamiento del impedimento de continuación de la obra, para lo cual deberá rendir un informe que establezca si el infractor ha cumplido con el pago del impuesto de construcción y la multa que corresponde, así como de las formalidades necesarias para el otorgamiento del permiso de construcción.

Artículo 21º.—Ruptura o desobediencia de sellos por los administrados o por terceros.

Los sellos que coloque la Municipalidad con el fin de clausurar; evitar; restringir o impedir el desarrollo o uso de una obra de acuerdo a este Reglamento, son un patrimonio público y oficial; se utilizan para efectos fiscales y administrativos. El administrado tiene la obligación de cuidar y velar por la protección de estos sellos. Si la Municipalidad determinara que se han roto, retirado, removidos, tapados, alterados o eliminados estos sellos por cualquier mecanismo deberá comunicarlo al Juzgado Contravencional de Menor Cuantía o a la Fiscalía correspondiente, mediante

denuncia formal, para que se le sancione por la contravención enunciada en el artículo 389, inciso 1) del Código Penal. Para que se sancione por el delito o la contravención correspondiente enunciados en los artículos 312, y 389 inciso 1) del Código Penal.

Artículo 22º.—La autorización de un arreglo de pago del Infractor por parte de la Administración Tributaria, no equivale a una autorización para continuar con las labores detenidas preventivamente, ni a permiso de construcción. En todo caso, el infractor estará obligado a cumplir en tiempo con el arreglo de pago, así como a gestionar satisfactoriamente con la Municipalidad, el permiso omitido o a subsanar la actuación irregular detectada. El incumplimiento de esta obligación, generará para el infractor la prosecución de acción penal por desacato, desobediencia, violación de sellos, construcción ilegal, usurpación de dominio público, entre otros delitos; así como el deber de proceder con la demolición de las obras ilegalmente construidas.

Artículo 23º.—Adicionalmente el infractor deberá reintegrar a la Municipalidad los impuestos y multa dejados de pagar, los costos de demolición en que incurra la Municipalidad, costas procesales y personales en los juicios que en su contra emprenda, así como el pago de costos y gastos administrativos.

El encargado de certificar el adeudo municipal es el Contador.

Artículo 24º.—**Intereses moratorios por falta de pago de licencia de obra civil.**

Sea por trámite normal según ley de Construcciones y según reglamento la Municipalidad junto con la Administración Tributaria queda facultada para cobrar intereses moratorios sobre el valor del permiso de construcción, correrán después de un mes de haberse emitido el permiso de construcción y deberá calcularse tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que se genera dicho interés. Dicha tasa no podrá exceder en ningún caso en más del 10% de la tasa básica fijada por el Banco Central de Costa Rica. Todo de conformidad con lo señalado en el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Artículo 25º.—**Cobro judicial.**

Todas aquellas cuentas que permanezcan en el sistema municipal en cobro por más de tres meses que no haya sido cancelado, se enviara a cobro judicial por medio del Departamento encargado de dichos Cobros de esta Municipalidad.

CAPÍTULO V

OBRAS PROVISIONALES

Artículo 26º.—**Obra provisional.**

Obra de carácter temporal que debe construirse o instalarse como medio de servicio pasajero, por no más de un mes de permanencia.

Artículo 27º.—Profesionales responsables.

Para solicitar licencia de obras provisionales y para los demás efectos de este Reglamento, se considera como Profesionales Responsables a los ingenieros o arquitectos activos incorporados al Colegio Federado, tal como lo indica la Ley de Construcciones, con las facultades y las responsabilidades señaladas en ella, en el Reglamento Interior General, y en el Reglamento de Ética Profesional del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica. En caso contrario, la Municipalidad procederá, según corresponda, a la suspensión de la obra o a la eliminación del obstáculo, materiales, escombros u obras entre otros, sin responsabilidad alguna de la Municipalidad sobre dicho levantamiento.

Artículo 28º.—Instalaciones provisiones.

Para colocar estructuras de cualquier tipo o hacer instalaciones de carácter provisional en las vías públicas urbanas o propiedades privadas, el interesado debe obtener la previa Licencia o autorización municipal de obra civil, ante la Dirección de Gestión Urbana, Unidad Técnica de Gestión Vial, o bien ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según corresponda.

Artículo 29º.—Permiso de Salud.

Toda obra provisional deberá contar con el respectivo permiso del Ministerio de Salud cuando la municipalidad lo considere, tal y como lo estipula La Ley General de Salud y el Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos Sanitarios de Funcionamiento del Ministerio de Salud.

Artículo 30º.—Impuesto.

El impuesto que cobrará la Municipalidad de Zarcero por concepto de realización de obras provisionales será de un 1%, como lo estipula la ley.

Artículo 31º.—Sanciones para obras provisionales.

Las sanciones aplicables al propietario, profesional responsable, empresa o contratista por incumplimiento parcial o total de las normas establecidas en el presente Reglamento, son las que establecen en sus artículos pertinentes la Ley de Construcciones, la Ley General de Salud, la Ley Orgánica y el Reglamento Interior General del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, y el Código Civil, sin perjuicio de las que contengan otras leyes, el cual corresponderá a un 100% del impuesto sobre el costo de la obra según este Reglamento.

CAPITULO VI

DEMOLICION DE LA OBRA

Artículo 32º.— **Demolición de la obra.**

La sanción de demolición cabrá contra todas las obras que no hayan presentado los requisitos establecidos por ley y de igual manera para todas aquellas obras que no se ajustan al Ordenamiento Jurídico, siempre y cuando se hubiera agotado por parte de la Municipalidad el procedimiento administrativo señalado anteriormente.

Artículo 33º.—La demolición sólo se ordenará previa tramitación del Procedimiento Administrativo establecido en el presente Reglamento y cuando al final de dicho procedimiento se verifique la renuencia del infractor para regularizar su situación o la imposibilidad jurídica o material de hacerlo.

Artículo 34º.— Una vez agotada la vía administrativa, la Dirección de Gestión Urbana, presentará un informe detallado con el expediente administrativo, al Alcalde Municipal para que este en un plazo máximo de quince días hábiles, emita la orden de demolición de la obra.

Se procederá a notificar al administrado sobre la orden de demolición, el cual deberá proceder con la demolición dentro del plazo de 10 días naturales.

Artículo 35º.—Si el propietario no lo hiciere, la Municipalidad ejecutará la demolición por orden del Alcalde Municipal dicha demolición se llevará con recursos propios municipales o contratados por dicho Ayuntamiento, donde podrá contar con la coordinación de otras instituciones y la compañía de la Fuerza Pública para el ingreso a la propiedad y proceso de demolición, de igual manera durante el Proceso de Demolición, el Asesor Legal procederá a realizar el levantamiento de las actas respectivas.

Artículo 36º.—En caso de que al momento de emitir la Orden de Demolición por parte de la Municipalidad el bien a demoler se encuentre habitado, deberá coordinar y tramitar con el Ministerio de Seguridad Pública, Despacho del ministro la solicitud de Desalojo Administrativo.

Artículo 37º.—El material resultante de la demolición se dejará en el sitio sin responsabilidad alguna por parte de la Municipalidad en cuanto al cuidado o permanencia de este en el sitio, se concederá al infractor un plazo de cuarenta y ocho horas para el retiro del material y en caso de no ser así y que la Municipalidad considere conveniente el retiro del material del sitio, la Municipalidad podrá disponer de dicho material y podrá ser donado o bien depositado en un lugar apto para tales efectos según considere la Municipalidad.

Artículo 38º.—Se cobrará al propietario cargándose así automáticamente al Sistema Municipal, sobre el cual aplicará la misma forma de los intereses moratorios que indica este Reglamento. El monto lo determinará la Dirección de Gestión Urbana bajo un cálculo determinado de costos, al cual se le sumará una multa igual a un 50% sobre el costo calculado.

Artículo 39º.—Cuando la Municipalidad emitan órdenes o prevenciones escritas a los infractores conforme a la Ley, éstas serán de acatamiento obligatorio.

Si el permisionario desobedeciere estas órdenes en evidente confrontación con la autoridad municipal, ésta podrá acudir a los Tribunales de Justicia del Poder Judicial a interponer las denuncias correspondientes a los delitos de desacato o desobediencia a la autoridad como corresponda y de acuerdo al Código Penal.

Además la Municipalidad se reservará el derecho de presentar la correspondiente querrela y la acción civil resarcitoria en estos casos

CAPÍTULO VII

RECURSOS

Artículo 40º.—**Recursos.**

Contra las actuaciones de la Dirección de Gestión Urbana, descritas en este reglamento caben los recursos señalados en el Código Municipal artículo 162, reformados mediante el Código Procesal Contencioso Administrativo.

Artículo 41º.—**Imposibilidad de recursos.**

Si el administrado cancelará: multa, impuesto o licencia o cualquier otro cobro por la Dirección de Gestión Urbana, no podrá el mismo interponer algún recurso señalado en el artículo anterior debido a que con esa actuación estaría avalando el acto de la Municipalidad.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 42º.—**Supletoriedad de las otras normas.**

Lo no regulado expresamente en este Reglamento se regirá de conformidad con las normas del Ordenamiento Jurídico vigente que sean de aplicación supletoria a este Reglamento.

Este reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.